

Índice

Boletines Oficiales

DOUE 03/05/2021 C 163/4



UE. IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN ELÉCTRICA. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 3 de marzo de 2021 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana) — Promociones Oliva Park, S.L./ Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de la Comunidad Valenciana.

[\[PÁG. 2\]](#)

DOG 03/05/2021 NÚM 88



CATALUNYA. MESURES COVID-19. [RESOLUCIÓ SLT/1278/2021](#), de 30 d'abril, per la qual es prorroguen i es modifiquen les mesures en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 al territori de Catalunya.

[\[PÁG. 2\]](#)

Consulta de la DGT



IS. BINs. En el caso de una fusión inversa la limitación prevista en el art. 84.2 de la LIS sólo aplica a las BINs de la absorbida y no de la absorbente.

[\[PÁG. 3\]](#)

Sentencia del TS de interés



ISD. Aportación de bienes privativos, sin contraprestación, a la propia sociedad conyugal. No queda sujeta ni al ISD ni al ITP y AJD. Es un negocio específico por causa de matrimonio a un patrimonio separado del que también forma parte el cónyuge aportante y que no es sujeto pasivo en el ISD.

[\[PÁG. 5\]](#)

Boletines Oficiales

DOUE 03/05/2021 C 163/4



UE. IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN ELÉCTRICA. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 3 de marzo de 2021 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana) — Promociones Oliva Park, S. L. / Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de la Comunidad Valenciana.

1) El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, debe interpretarse en el sentido de que **no se opone a una normativa nacional que establece un impuesto que grava la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en el territorio nacional** y cuya base imponible está constituida por el importe total de los ingresos del sujeto pasivo obtenidos por la realización de estas actividades, sin tener en cuenta la cantidad de electricidad efectivamente producida e incorporada a ese sistema.

2) Los artículos 1 y 3, apartados 1 y 2, así como apartado 3, letra a), de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, este último punto en relación con el artículo 2, párrafo segundo, letra k), de la misma Directiva, deben interpretarse en el sentido de **que no se oponen a una normativa nacional que establece un impuesto que grava con un tipo único la producción de electricidad** y su incorporación al sistema eléctrico, también cuando la electricidad se produce a partir de fuentes renovables, y cuyo objetivo no es proteger el medio ambiente, sino aumentar el volumen de los ingresos presupuestarios.

3) El artículo 107 TFUE, apartado 1, y los artículos 32 a 34 de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, deben interpretarse en el sentido de que **no se oponen a una normativa nacional que establece un impuesto nacional que grava la producción e incorporación al sistema eléctrico de electricidad en el territorio de un Estado miembro, en el supuesto de que este impuesto no sea aplicable a la incorporación, en ese sistema, de la electricidad producida en los demás Estados miembros.**

DOGC 03/05/2021 NÚM 88



CATALUNYA. MESURES COVID-19. [RESOLUCIÓ SLT/1278/2021](#), de 30 d'abril, per la qual es prorroguen i es modifiquen les mesures en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 al territori de Catalunya.

Restriccions COVID-19 fins al 8 de maig

03/05/2021

Què canvia?

- Els parcs i jardins públics i les àrees de joc infantil ja no tenen restricció d'horari de tancament.
- S'autoritza la celebració presencial d'assemblees d'entitats esportives.

#gencat



Consulta de la DGT

IS. BINs. En el caso de una fusión inversa la limitación prevista en el art. 84.2 de la LIS sólo aplica a las BINs de la absorbida y no de la absorbente.

RESUMEN: existiendo BINs a compensar en la absorbente no resulta de aplicación ninguna limitación sobre las mismas ya que las limitaciones previstas en la LIS sólo resultan aplicables sobre las BINs existentes en la sociedad transmitente-

Fecha: 02/02/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [acceder a Consulta V0152-21 de 02/02/2021](#)

Hechos:

La reestructuración se desea plantear a través de una fusión inversa, esto es, la entidad B, socia al 100% de las participaciones de la entidad A será absorbida por esta última, de manera que la entidad A aglutine todo el patrimonio empresarial de la entidad B, el cual será transmitido por sucesión universal.

La entidad B, sociedad absorbida, no cuenta con ningún crédito fiscal que deba ser transmitido a la sociedad absorbente, de manera que, tras la fusión, el único crédito fiscal con el que contará la entidad absorbente A serán las bases imponibles negativas que tiene la propia sociedad en la actualidad, por importe de 3,4 millones de euros. Dichas bases imponibles negativas fueron generadas por la entidad A con anterioridad a su incorporación al grupo S, y las mismas resultaron en su totalidad de la propia actividad económica.

Pregunta:

Si es correcto afirmar que las bases imponibles negativas que posee la entidad A en la actualidad, no se verán limitadas en el futuro, tras la fusión entre las entidades A y B, por no haber subrogación de derechos, al ser la entidad A la sociedad absorbente (debido a los intereses empresariales comentados en el cuerpo del presente escrito).

La DGT contesta:

Respecta a la posible limitación en la compensación de las BINs reconocidas en la entidad absorbente (entidad A) con anterioridad a su incorporación al grupo S (que tuvo lugar mediante la adquisición del 100% de su capital social por la entidad B), el artículo 84.2 de la LIS establece lo siguiente:

“2. Se transmitirán a la entidad adquirente las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente, siempre que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) La extinción de la entidad transmitente.

b) La transmisión de una rama de actividad cuyos resultados hayan generado bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente. En este caso, se transmitirán las bases imponibles negativas pendientes de compensación generadas por la rama de actividad transmitida.

Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la transmitente o bien ambas formen parte de un grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación o a las participaciones que las entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor fiscal.”

Adicionalmente, la disposición transitoria decimosexta de la LIS establece en su apartado 7 que:

“7. En el supuesto de operaciones de reestructuración acogidas al régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley:

(...)

b) A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 84 de esta Ley, en ningún caso serán compensables las bases imponibles negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando todas ellas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular

cuentas anuales consolidadas, cuando cualquiera de las referidas depreciaciones se haya producido en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013.”

En el presente caso, **no resultarían de aplicación las limitaciones reguladas en el último párrafo del apartado 2 del artículo 84 de la LIS y en la letra b) del apartado 7 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS, en la medida en que la transmitente (B) no tiene bases imponibles negativas.**



Sentencia del TS de interés

ISD. Aportación de bienes privativos, sin contraprestación, a la propia sociedad conyugal. No queda sujeta ni al ISD ni al ITP y AJD. Es un negocio específico por causa de matrimonio a un patrimonio separado del que también forma parte el cónyuge aportante y que no es sujeto pasivo en el ISD

RESUMEN: la aportación a título gratuito por un cónyuge de un bien privativo a su sociedad de gananciales no se encuentra sujeta al ITPAJD, ni puede ser sometida a gravamen por el Impuesto sobre Donaciones la sociedad de gananciales

Fecha: 03/03/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [acceder a Sentencia del TS de 03/03/2021](#)

Hechos:

Consta que, mediante escritura pública de 21 de agosto de 2013, se formalizó la **aportación con carácter gratuito por parte de la esposa de dos inmuebles privativos** -local y garaje- **a favor de la sociedad de gananciales**, procediendo a presentar autoliquidación sin ingreso al considerar la operación sujeta a ITPO pero exenta, a tenor a lo dispuesto en el art. 45.I.B).3 del Real Decreto Legislativo 1/1993. No conforme la Administración Tributaria procedió, previa la oportuna comprobación de valores, a la regularización girando liquidación por el concepto de donaciones, resultando una deuda a ingresar de 3.525,16 euros

El TS:

La aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales **puede ser gratuita y onerosa**. En el primer caso se integra en el activo de la sociedad de gananciales. En el segundo, nace un crédito a favor del aportante frente a la sociedad de gananciales, conservando su derecho al reintegro al momento de su liquidación.

Interesa ahora destacar, por lo que luego se dirá y su relevancia en el ámbito fiscal, que la aportación gratuita de bienes privativos a la sociedad de gananciales, **en modo alguno constituye una donación al otro cónyuge**, sino que la destinataria del acto de disposición, la beneficiaria de la aportación, es la sociedad de gananciales, esto es, el patrimonio separado que es la comunidad de gananciales. Ha de rechazarse, pues, que la aportación se haga a favor de persona física alguna; la aportación de un bien privativo realizada a favor del otro cónyuge constituye un negocio jurídico completamente distinto del que nos ocupa. No es, por tanto, un negocio entre los cónyuges; el bien aportado no llega a formar parte del patrimonio privativo del otro cónyuge -sin perjuicio del resultado de la liquidación de la sociedad de gananciales, y el posible beneficio indirecto fruto de la aportación-; es erróneo, por tanto, entender que el bien privativo aportado a la sociedad de gananciales pasa a ser copropiedad de ambos cónyuges.

La aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales, que analizamos, **se configura como un negocio jurídico atípico en el ámbito del Derecho de familia**, que tiene una causa propia, distinta de los negocios jurídicos habituales traslativos del dominio, conocida como causa matrimonii, en la que cabe distinguir como nota diferencial de aquellos negocios su peculiar régimen de afección, en tanto que a los bienes gananciales se le somete a un régimen especial respecto a su administración, disposición, cargas, responsabilidades y liquidación.

De lo dicho anteriormente se desprende que **la aportación a título gratuito por un cónyuge de un bien privativo a su sociedad de gananciales no se encuentra sujeta al ITPAJD, ni puede ser sometida a gravamen por el Impuesto sobre Donaciones la sociedad de gananciales**, como patrimonio separado, en tanto que sólo puede serlo las personas físicas y aquellas instituciones o entes que especialmente se prevea legalmente, sin que exista norma al efecto respecto de la sociedades de gananciales, y sin que quepa confundir la operación que nos ocupa, en la que el beneficiario es la sociedad de gananciales, con la aportación a título gratuito por un cónyuge de un bien privativo a favor del otro cónyuge.